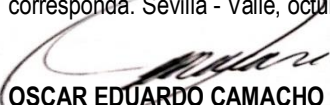




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00123-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Sociedad Equipos y Equipos Ltda. Vs. María del Pilar Agudelo Constante.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada dentro de este asunto, señora MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE se notificó personalmente, por correo electrónico, dentro del proceso el día 16 de septiembre de 2020, corriendo términos de 10 días así: 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2020, feneciendo el término el día 30 de septiembre de 2020 a las 5:00pm, quien dentro del término concedido para pronunciarse no desarrolla ejercicio de contestación. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, octubre 22 de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 942

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: SOCIEDAD EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA.
EJECUTADO: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE
RADICACIÓN: 2020-00123-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificada la demandada de manera personal, quien representa el extremo pasivo de la litis, extendiéndole el término para la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio No.774 del 8 de septiembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la Sociedad EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA. y en contra de la ciudadana MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE; posteriormente, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio de conformidad como lo señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00123-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Sociedad Equipos y Equipos Ltda. Vs. María del Pilar Agudelo Constante.

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, en data 14 de septiembre de 2020 acredita al plenario el haber enviado al correo electrónico pilaricaagudeloc@yahoo.com, aportado con la demanda como de contacto de la ejecutada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE, cuatro (4) documentos a saber; comunicación de notificación personal electrónica, Mandamiento de Pago, Oficio de medida cautelar y escrito del proceso ejecutivo, documentación que determina el cumplimiento exegético de lo establecido por la norma procesal y configura la notificación personal de la demandada el 16 de septiembre del hogaño sin que, la misma, hubiese emitido comunicado contestatario dentro del término de traslado de la demanda.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00123-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Sociedad Equipos y Equipos Ltda. Vs. María del Pilar Agudelo Constante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 17 a 20 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 942. Proceso No. 2020-00123-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 119 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario